Ley de Orientación del Desarrollo Sostenible en la República Gabonesa

Loi Portant orientation du developpement durable en republique gabonaise

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA REPÚBLICA GABONESA UNIÓN-TRABAJO-JUSTICIA LEY N"OOzl20L4 QUE ESTABLECE LA ORIENTACIÓN DEL DESARROLLO SOSTENIBLE EN LA REPÚBLICA GABONESA. La Asamblea Nacional y el Senado han deliberado y adoptado, El Presidente de la República, Jefe de Estado, Promulga la ley cuyo contenido es el siguiente: Artículo 1: La presente ley, tomada en aplicación de las disposiciones del artículo 47 de la Constitución, fija los principios fundamentales del Desarrollo Sostenible, las orientaciones generales, los principios, los objetivos generales y los medios de acción de los poderes públicos, de los operadores económicos y de la sociedad civil para asegurar un desarrollo sostenible de Gabón, centrado en el bienestar de las generaciones actuales y futuras. Se complementa con las disposiciones sectoriales que rigen las diferentes componentes del desarrollo sostenible. Título I: Definiciones Artículo 2: A los efectos de la presente ley, se entiende por: - desarrollo sostenible: un desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas. Integra de manera equilibrada las dimensiones económica, social y ambiental; - proyecto preliminar de desarrollo sostenible: dossier inicial presentado por el promotor de un proyecto al organismo de gestión, integrando las principales características del proyecto; - proyecto detallado de desarrollo sostenible: dossier que contiene el conjunto de estudios realizados en aplicación de los términos de referencia establecidos por el organismo de gestión; - proyecto de desarrollo sostenible: actividad o conjunto de actividades integradas que han recibido una autorización de desarrollo sostenible;

autorización de desarrollo sostenible: acto administrativo por el cual la autoridad competente autoriza la implementación de un proyecto de desarrollo sostenible; auditoría de desarrollo sostenible: evaluación de la conformidad de la ejecución de los proyectos de desarrollo sostenible; auditor de desarrollo sostenible: p tercera persona acreditada por el organismo de gestión para realizar auditorías de desarrollo sostenible; estudio de impacto de desarrollo sostenible: evaluación de la conformidad de los proyectos a los principios y objetivos del desarrollo sostenible; balance nacional de desarrollo sostenible: informe anual relativo al Estado de los patrimonios de desarrollo sostenible y a la implementación de los proyectos de desarrollo sostenible en la República Gabonesa; derechos de desarrollo sostenible: derechos exclusivos de poseer y ceder derechos de desarrollo sostenible, tales como los créditos de carbono, biodiversidad, ecosistémicos y capital comunitario, generados por actividades implementadas en el marco de una concesión de desarrollo sostenible; concesión de desarrollo sostenible o arrendamiento de desarrollo sostenible: concesión o arrendamiento enfitéutico que debe ser explotado por su beneficiario de manera sostenible por un período determinado que le confiere derechos exclusivos de desarrollo sostenible; patrimonio de desarrollo sostenible: conjunto de bienes y/o valores existentes tales como los servicios ecosistémicos, el carbono, la biodiversidad, el capital comunitario y natural; umbral de desarrollo sostenible: límite más allá del cual los impactos environmentales, sociales, culturales y económicos deben ser objeto de medidas de mitigación o compensación; registro nacional de desarrollo sostenible: base de datos oficial que contiene toda la información y datos relativos a los proyectos de desarrollo sostenible; crédito de desarrollo sostenible: título o valor generado por la creación, mejora o mantenimiento de los patrimonios de desarrollo sostenible relacionados con una actividad de desarrollo sostenible;

- Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible: órgano de definición y orientación en materia de política de desarrollo sostenible; - autoridades competentes: autoridad de tutela encargada del desarrollo sostenible y/o autoridades a cargo de los ámbitos de actividad relacionados con el desarrollo sostenible; - organismo de gestión: autoridad administrativa independiente; - \tdiversidad biológica: variabilidad de los organismos vivos de toda origen incluyendo, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos, aquáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, comprendiendo la diversidad dentro de las especies y entre especies así como la de los ecosistemas; - écosistema: complejo dinámico formado por comunidades de plantas, d'animales y micro-organismos y su entorno no vivo que, por su interacción, forman una unidad funcional y equilibrada; - crédito biodiversidad: valor ecológico de los activos de biodiversidad contenidos en un ecosistema; - compensación de los daños a la biodiversidad: mecanismo de mitigación que permite preservar el valor ecológico de la biodiversidad del efecto irreversible de un proyecto; - capital comunitario: ensemble de activos naturales y culturales pertenecientes a una comunidad; - crédito carbono: valor de la unidad de referencia que equivale a una tonelada métrica de dióxido de carbono; - crédito ecosistémico: valor de mercado y no de mercado atribuido a un ecosistema; - patrimonio biodiversidad: conjunto de bienes y valores atribuidos a la variabilidad de los organismos vivos; - patrimonio carbono: diferentes formas de carbono almacenadas en los diferentes sumideros y reservorios de los ecosistemas; - patrimonio de los servicios ecosistémicos: ensemble de bienes y valores ecológicos, constituyendo un bien común y/o bien público' I

vitales o útiles para el ser humano, las otras especies y las actividades económicas; - patrimonio comunitario: conjunto de bienes y valores naturales y culturales que constituyen el capital de una comunidad.\nLas definiciones consagradas por la presente ley se complementan, en caso de necesidad, por los instrumentos internacionales y los otros textos en vigor. TÍTULO II: DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Artículo 3: El Estado asegura el desarrollo sostenible de Gabón mediante una estrategia nacional basada en los principios fundamentales del Desarrollo Sostenible, en particular: - el principio de la primacía del Estado de derecho: el respeto de las leyes y de los reglamentos garantiza el desarrollo sostenible de Gabón; - el principio de calidad de vida de los individuos: los individuos que viven en la República Gabonesa tienen derecho a una vida sana y productiva en armonía con la naturaleza. La protección de su salud y de su entorno son el centro de las preocupaciones relativas al desarrollo sostenible de Gabón; - el principio de equidad y solidaridad social: las acciones de desarrollo deben ser emprendidas con un enfoque de equidad intra e intergeneracional así como de solidaridad social; - el principio de soberanía y equidad del desarrollo: el Estado tiene el derecho soberano de explotar sus propios recursos de acuerdo a su política de desarrollo sostenible sin causar daños al medio ambiente en los Estados terceros; - el principio de homogeneidad; el derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades de las generaciones presentes y futuras y garantice la homogeneidad de las prácticas de desarrollo sostenible en todo el territorio nacional; - el principio de internalización de los costos; el valor de los bienes y servicios debe reflejar todos los costos que ocasionan a la sociedad durante todo su ciclo de vida.

el principio de producción y consumo responsables: deben realizarse cambios en los modos de producción y de consumo con el fin de hacerlos más viables y más responsables en términos sociales, económicos y ambientales, si es necesario mediante la adopción de un enfoque que evite el desperdicio y optimice el uso de los recursos: el principio de eficiencia económica: para lograr un desarrollo sostenible, las estrategias de desarrollo económico deben ser eficaces,

generadoras de progreso social y respetuosas del medio ambiente; el principio de participación y acceso al conocimiento: es medidas que fomenten la educación, el acceso a la información y a la investigación deben ser promovidas de manera que estimulen la innovación así como mejoren la sensibilización y la participación efectiva del público en la implementación de las medidas destinadas a un desarrollo sostenible; el principio de salvaguarda y protección del medio ambiente: estudio de impacto sobre el medio ambiente, como instrumento nacional, que debe ser realizado en el caso de las actividades previstas que puedan tener efectos nocivos importantes sobre el medio ambiente y dependen de la decisión de una autoridad competente; el principio de salvaguarda del patrimonio cultural: el patrimonio cultural es fuente de identidad, de orgullo y de solidaridad nacional. La conservación del patrimonio cultural y la transmisión de los conocimientos y prácticas tradicionales deben permitir la preservación de los recursos; el principio de participación de las mujeres: las mujeres tienen un papel vital en la gestión del medio ambiente y el desarrollo. Su plena participación es, por lo tanto, esencial para la realización de un desarrollo sostenible; el principio de valorización de los conocimientos tradicionales: se traduce en el acceso y la distribución equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos tradicionales; el principio de protección y participación de las comunidades locales: las poblaciones y comunidades locales tienen un papel vital que desempeñar en la gestión del medio ambiente y el desarrollo debido a su conocimiento del entorno y sus prácticas ancestrales; I

- el principio de preservación de la biodiversidad y de los ecosistemas: la diversidad biológica y los ecosistemas que los albergan y que brindan servicios invaluables deben ser preservados. La distribución justa y equitativa de los beneficios que de ellos se derivan y la utilización de los recursos naturales y genéticos deben asegurarse para el beneficio de las generaciones actuales y futuras; - el principio de precaución: la eventualidad de un daño susceptible de afectar el medio ambiente de manera grave o irreversible requiere, a pesar de la ausencia de certezas científicas sobre los riesgos involucrados, la implementación por parte de la Administración de procedimientos de evaluación de riesgos y la adopción de medidas provisionales y proporcionales a este dañado; - el principio de acción preventiva y correctiva: en presencia de un riesgo conocido, deben implementarse acciones de prevención, mitigación y corrección, prioritariamente en la fuente mediante el uso de las mejores técnicas disponibles a un costo económicamente aceptable; - el principio del contaminador-pagador: los costos resultantes de las medidas de prevención, reducción de la contaminación y lucha contra la misma deben ser asumidos por el contaminador; - el principio de cooperación internacional: los desafíos relacionados con la paz, el desarrollo económico, social y cultural, así como la protección del medio ambiente son interdependientes e indisolubles tanto a nivel nacional como internacional. Artículo 4: Los principios enunciados en el artículo 3 anterior se acompañan notablemente de las siguientes medidas: - la conformidad de las políticas, programas y proyectos a los principios y a la estrategia nacional de desarrollo sostenible; - la adopción de medidas destinadas a limitar las actividades que tengan un impacto negativo sobre el desarrollo sostenible; - la institución de obligaciones destinadas a compensar los impactos negativos, notablemente mediante la adquisición de créditos de desarrollo sostenible; - la identificación, el registro y el control de todos los patrimonios de desarrollo sostenible;

la creación de un registro nacional del desarrollo sostenible que permita el registro de políticas, programas, proyectos, además de concesiones, derechos y créditos de desarrollo sostenible; la creación de derechos de desarrollo sostenible y créditos de desarrollo sostenible que constituyen bienes intangibles que pueden ser objeto de garantías y que pueden ser valorados y

negociados conforme a la normativa vigente; la creación de mecanismos, instrumentos financieros y un sistema de instituciones que garanticen la fiabilidad de los intercambios de créditos de desarrollo sostenible así como la homogeneidad de las prácticas de desarrollo sostenible en todo el territorio nacional: la promoción de toda medida que permita el mantenimiento y la mejora de los patrimonios de desarrollo sostenible; la implementación de toda medida incentivadora, especialmente en materia fiscal, destinada a favorecer acciones y políticas, programas y proyectos de desarrollo sostenible; la implementación de dispositivos de control y vigilancia. TÍTULO II: DE LOS INSTRUMENTOS, CRITERIOS Y MECANISMOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Artículo 5: Los instrumentos y criterios del desarrollo sostenible incluyen, entre otros: - la evaluación de la conformidad de la implementación de políticas, programas y proyectos con los principios y objetivos de desarrollo sostenible mediante estudios de impacto de desarrollo sostenible, controles y auditorías; - la concesión de desarrollo sostenible; - los créditos de desarrollo sostenible; - le registro nacional de desarrollo sostenible; - ie balance nacional del desarrollo sostenible. Artículo 6: Los criterios considerados para someter los proyectos de desarrollo sostenible a l evaluación de l estudio de impacto de desarrollo sostenible incluyen, entre otros: - le nivel de inversión; - le volumen de negocios; - le número de empleos a crear; - la superficie terrestre y marítima; - ia superficie forestal y de áreas protegidas; - le tasa de emisión de gases de efecto invernadero; - la sensibilidad ecológica; - la duración del arrendamiento o de la concesión. El umbral correspondiente a cada criterio se establece por vía reglamentaria. Artículo 7: La implementación del desarrollo sostenible se traduce en diversas acciones que tienden, entre otras, a: - asegurar un dinamismo económico y la sostenibilidad de las actividades; - limitar el impacto negativo de cualquier actividad sobre el medio ambiente; - favorecer el bienestar de todos en una lógica de progreso y equidad social. Artículo 8: La organización y el funcionamiento de los instrumentos del desarrollo sostenible se fijan por vía reglamentaria. Artículo 9: El Estado establece en la ley de finanzas, cualquier instrumento o mecanismo financiero que permita la realización de programas y proyectos conformes a los principios y objetivos del desarrollo sostenible, especialmente por la institución: - de un fondo de desarrollo sostenible; - de títulos de deuda y otros instrumentos estructurados, instrumentos de garantía y de inversiones colectivas así como de productos derivados; - de préstamos soberanos a tasas convencionales y convertibles; - de subvenciones de capital o subvenciones condicionadas; - de productos de seguros. Las modalidades de implementación de las disposiciones del párrafo anterior se fijan conforme a las disposiciones de los textos vigentes. Artículo 10: Además de las disposiciones mencionadas en los artículos 4 y 9 anteriormente, el Estado toma todas las demás medidas que puedan fomentar la implementación de proyectos de desarrollo sostenible. Título IV: Del marco institucional Artículo 11: Participan, entre otros, en la implementación de las disposiciones de la presente ley: - las autoridades y las administraciones competentes; - ie Consejo Nacional del Desarrollo Sostenible; - l organismo de gestión. Capítulo I: De las autoridades y administraciones competentes Artículo 12: Las misiones y atribuciones de las administraciones y de

las autoridades que intervienen en la implementación del desarrollo sostenible se fijan por los textos vigentes. Capítulo III: Del Consejo Nacional del Desarrollo Sostenible Artículo 13: El Consejo Nacional del Desarrollo Sostenible define y orienta la política nacional de desarrollo sostenible. Está presidido por el Presidente de la República. Artículo 14: Las atribuciones, la organización y el funcionamiento del Consejo Nacional del Desarrollo Sostenible se fijan por decreto adoptado a propuesta del Ministro encargado del desarrollo sostenible. Capítulo IV: Del organismo de gestión Artículo 15: El organismo de gestión es principalmente responsable: - de recibir y tramitar los anteproyectos de desarrollo sostenible; - de validar y enregistrar las concesiones y los derechos de desarrollo sostenible; - d asegurar el seguimiento de la implementación de los proyectos de desarrollo sostenible; - d autorizar la emisión de créditos de

desarrollo sostenible; - de concebir, elaborar y administrar el registro nacional del desarrollo sostenible; - de preparar y establecer todos los documentos en vista de la elaboración del balance nacional del desarrollo sostenible y proceder anualmente a su actualización; - de proponer la creación de mecanismos, instrumentos y contratos financieros destinados a favorecer la réalización de los proyectos de desarrollo sostenible; - d actuar como autoridad de regulación del mercado de créditos de desarrollo sostenible. El organismo de gestión puede recibir de los poderes públicos todas las demás misiones o delegaciones relacionadas con su ámbito de actividad. Artículo 16: El organismo de gestión ejerce sus misiones apoyándose en las administraciones sectoriales competentes. Disfruta de las prerrogativas de poder público que se traducen, entre otras, por: - le poder de controlar la ejecución de los proyectos de desarrollo sostenible; - le poder de emitir órdenes; - le poder de tomar medidas cautelares; - ie poder de imponer sanciones administrativas y pecuniarias; - le poder de transigir; - le poder de evaluación multidisciplinaria y de peritaje; - le poder de investigar y formular propuestas o recomendaciones; - ia calidad de parte unida al Ministerio público; - l'insaisissabilité de ses biens et avoirs, Artículo 17: El organismo de gestión instituido por la presente ley es una autoridad administrativa independiente. Su denominación y su organización se fijan por decreto adoptado a propuesta del Ministro encargado del Desarrollo Sostenible. Título V: De las disposiciones transitorias, diversas y finales Artículo 18: Las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades relevantes al ámbito de aplicación de la presente ley disponen de un plazo fijado por vía reglamentaria teniendo en cuenta la especificidad de cada actividad para cumplir con todas sus prescripciones. Transcurrido este plazo, los operadores incumplidores se exponen a la suspensión o al retiro de las autorizaciones sectoriales relacionadas con sus actividades. Artículo 19: Constituyen infracciones en materia de desarrollo sostenible, todas las violaciones al equilibrio de las diferentes dimensiones del desarrollo sostenible. Estas infracciones se constatan y se reprimen conforme a las legislaciones sectoriales vigentes. Artículo 20: Textos legislativos y reglamentarios determinan, en caso de necesidad, las disposiciones de toda naturaleza necesarias para la aplicación de la presente ley. Artículo 21: La presente ley, que abroga todas las disposiciones anteriores, será registrada, publicada según la procedimiento de urgencia y Ejecutada como ley del Estado. Hecho en Libreville, el t I nruT Zûîe Por el Presidente de la Jefe del Estado : República, la Selva, del Medio Ambiente ión de los recursos naturales ; Cuentas Públicas DIMBA El Primer Ministro Jefe de Christian